

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, recogiéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de Ibon Sanchez Lollano; en Alcuéscar, librería de Pís: Alcuéscar, comercio de D. A. Donio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA:

CIRCULAR NUM. 36.

Real orden para que los Ayuntamientos cuiden exactamente del cobro de las contribuciones.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora enterada de un expediente seguido en el Ministerio de Hacienda sobre haber dispuesto el Gobernador civil de Huesca en Agosto del año próximo pasado, la libre entrada desde Francia de varios comestibles de prohibida introduccion, no obstante las observaciones que le hizo el Administrador de aquella Aduana contra semejante medida; y penetrada S. M. de la necesidad que hay de que todos los empleados protejan á los de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de Rentas, para que puedan verificar la recaudacion de estas, guardándose ademas entresí el respeto y la consideracion debida en el desempeño de sus respectivos cargos, ha tenido á bien disponer S. M. que los Gobernadores civiles no omitan medio para que se realicen estos justos deberes, cuidando asi ellos mismos como todos los dependientes de este Ministerio de proteger y apoyar la recaudacion y administracion de las rentas públicas, sin las cuales no puede sostenerse el Estado. De Real orden, comunicada por el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que hágo saber á los Ayuntamientos de esta provincia para que en cuanto esté en sus atribuciones auxilien á las Autoridades de Real Hacienda para la recaudacion de las rentas públicas que sostienen el Estado, y también á los Perceptores y Recaudadores de diezmos para su cobranza, en la que tanto interesa la Real Hacienda; porque son muy repetidas las quejas de los que los administran de que algunos Alcaldes se desentienden en esta parte de su obligacion, autorizando en vierto modo las defraudaciones, y reduciendo la recaudacion á la nulidad en algunos pueblos, lo que acreditado, se les ha-

rá responsables. Cáceres 16 de Marzo de 1836. = Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 37.

Real orden estableciendo reglas para el pago de las clases pasivas que cobran por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 12 del actual, de Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de dicho Ministerio lo siguiente:

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de Montes pios, cesantes jubilados; y demas clases pasivas, se satisfagan por las Pagadurías de los Ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real Tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deducion del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y para que en la admision y reconocimiento de dicha obligacion en este Ministerio se guarde el orden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduría del mismo y demas dependencias que correspondan, se observen las reglas siguientes:

1.^a Que la Contaduría de este Ministerio obtenga de la general de Distribucion á la posible brevedad, relaciones de las viudedades de los Montes pios del Ministerio y de Oficinas, cuyo pago corresponda á éste de la Gobernacion del Reino, con expresion de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas, y copias de las Reales órdenes de concesion.

2.^a Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid, los lejitimen en la Contaduría del mismo, exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales despues de comprobados y registrados.

3.^a Que los que residan y deban percibirlos en las provincias verifiquen igual presentacion en las respec-

ivos Contadurías de los Gobiernos civiles á fin de que allí puedan excusarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio.

4.^a Que la Contaduría general de Distribucion y las de Rentas de las provincias, pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á la de los Gobiernos civiles en cuyos puntos esten consignados los pagos, ceses del Estado en que hayan quedado los de viudedades, cesant jubilados.

5.^a Las Direcciones generales y dependencias de este M. nisterio así en la Corte como en las provincias, dirijan de oficio á la Contaduría del mismo y respectivamente á la de los Gobiernos civiles las relaciones que se les previno enviasen á la Contaduría general de Distribucion y Direccion general del Real Tesoro de sus cesantes y jubilados y ademas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion, las pensiones de gracia que continúan siendo una carga del Real Tesoro.

6.^a Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro, segun lo resuelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones cien mil veinte y cuatro rs. y veinte y dos maravedises que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas, rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

7.^a Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un Habilitado que nombrarán al efecto.

8.^a Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio.

Lo que he mandado publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes. Cáceres 21 de Marzo de 1856. = Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 38.

Real orden resolviendo que cuando los individuos de las Juntas de comercio sean nombrados para oficios de república, los sirvan estos desde luego.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Con fecha 29 de Enero último, se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander y Cádiz por este Ministerio la Real orden siguiente. - He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la Junta de comercio de esa Capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo; enterada S. M., y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella Corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M. - Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta Real orden sea extensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectúa para los vocales.

Lo que se hace público en el presente Boletín para general inteligencia. Cáceres 20 de Marzo de 1856. = Fernando de la Laguna.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 37.

Real orden, mandando á los Tenientes Coroneles de los regimientos de Milicias provinciales no permanezcan en las Capitales, sino que marchen á los Cuerpos.

El señor Subsecretario de Guerra con fecha 24 del que fina me dice lo siguiente:

Excmo. señor: el señor Secretario del Despacho de la Guerra, dice al Inspector general de Milicias, lo que sigue: - S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver por punto general que los Tenientes Coroneles de los regimientos de Milicias provinciales no permanezcan en las Capitales sino que marchen con sus respectivos cuadros, y queden reunidos á los Cuerpos de que hacen parte, ya se hallen estos en los Ejércitos de Operaciones, ya en acantonamientos ó guarniciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1856. = Almodovar. - Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

- Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de todos. Badajoz 29 de Febrero de 1856. = Anleo.

CIRCULAR NUM. 38.

Mandando remitir cada cuatro meses un estado de las causas y expedientes que penden de las Autoridades subalternas al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

El señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 26 del corriente, me dice lo siguiente:

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. - Con motivo de haber notado este Supremo Tribunal la demora de algunas Autoridades militares en dar puntual cumplimiento á las circulares del suprimido Consejo Supremo de la Guerra de 30 de Enero de 1824 y 3 de Abril siguiente sobre la remision cada cuatro meses de las listas ó estados de las causas criminales pendientes, espidió otra en 24 de Abril del año próximo pasado, acompañando nuevos modelos de dichos estados, con separacion de las causas correspondientes á Consejos de Guerra ordinarios, extraordinarios y de Oficiales Generales, de las pertenecientes á los Juzgados de Guerra, y de los expedientes de testamentarias ó abintestados, sobre cuya exactitud quedaban responsables los Auditores de Guerra y Escribanos principales de los Juzgados, á fin de que el Tribunal, conociendo al vencimiento de cada cuatrimestre el retardo ó progreso de cada una, pueda hacer las prevenciones respectivas á su mas pronta terminacion. No obstante prevencion tan decisiva, el Tribunal observa que algunas Autoridades, confundiendo las épocas, dirigen solamente los estados á consecuencia de las visitas generales de cárceles y prisiones donde hay reos de su jurisdiccion, siendo así que la tendencia de ellas y la noticia de su resultado, no debe obstruir la observancia de lo mandado esplicitamente para el fin de cada tercio del año, aunque no haya necesidad de duplicar la operacion, cuando es simultánea por uno y otro respecto. Igualmente el Tribunal ha advertido que algunos estados llegan con retraso considerable á sus fechas, y que en el orden de asentar las causas no se sigue el cronoló-

gico de su comenzamiento, viéndose interpuestas las mas antiguas. Ultimamente nota que se enumeran como enviadas al Tribunal causas que no se han recibido en él, ni hay constancia de su direccion ó estrayio por las listas de las fechas que se citan. Para obviar todos estos resultados, el Tribunal ha acordado que por nueva circular se prevenga y tenga por adición á la de 24 de Abril de 1836:

1.º Que la remision de los referidos estados ha de hacerse precisamente al fin de cada cuatrimestre, que es decir, á principios de Enero, Mayo y Setiembre, á cuyo efecto las noticias de las causas ó expedientes que penden de Autoridades subalternas, deberán obrar en el Juzgado principal á los ocho primeros dias de los citados meses, para que á los quince lo mas tardar puedan ponerse indispensablemente en el correo, sin que sirva de pretexto á la demora no haber recibido los datos de los subalternos distantes, lo que se suplirá por medio de una nota, y sin que por esto deje de darse el conocimiento oportuno de las visitas generales de las prisiones militares, sobre cuyos particulares en ambos casos se hará efectiva la responsabilidad impuesta á los Auditores y Escribanos.

2.º Que en los estados se enumeren las causas por la mayor antigüedad del principio de su actuacion, sin mezclarlas confusamente en las fechas, para que el tiempo de su duracion llame la atencion al primer golpe de vista; y que se marque el actual estado en que se halla al dia de la fecha, relativamente á la de la última providencia.

3.º Que se dirija mensualmente un índice de las causas remitidas al Tribunal, con expresion del dia de su remesa, de las cuales solo se suprimirán á fin de año las que sean resueltas definitivamente, ó tengan última conclusion, continuando bajo el mismo número hasta entonces.

Todo lo que de acuerdo del referido Supremo Tribunal comunicó á V. para el exacto cumplimiento que exige la recta y pronta administracion de justicia á clase tan benemérita como es la de los aforados de Guerra; esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para conocimiento del mismo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia y cumplimiento de las Autoridades militares á quienes corresponde, particularmente á los Gobernadores de las Plazas de armas, á quienes prevengo que inmediatamente me remitan las noticias y estados que previene la anterior Superior orden segun los modelos que se les circularon en 5 de Mayo próximo pasado, ó fees negativas, en su caso, conforme espresa la orden del mismo Supremo Tribunal, fecha 24 de Abril de dicho año; teniendo muy presentes las tres épocas de Enero, Mayo y Setiembre en que todos los años deben remitirme los estados referidos, formados en la enumeracion de causas por antigüedad del principio de su actuacion. Badajoz 29 de Febrero de 1836. = Anleo.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 10.

Auto por el que se hace saber han cesado en sus funciones los Juzgados de Rematados, quedando estos reos sujetos á los Gobernadores civiles en cuanto á sus solicitudes.

D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de cámara de la REINA nuestra Señora, del Acuerdo y Gobierno del crimen de su Real Audiencia de Cáceres. - Certifico: que por el señor Ordenador interino, Juez de Rematados

de Extremadura, se ha dirigido al señor Gobernador de la Sala del crimen de esta Real Audiencia, el oficio, cuyo tenor, y el del auto que en su vista recayó, es como sigue:

Oficio. - Ordenacion del Ejército de Extremadura. - Rematados. - Consiguiente á cierta determinacion del señor Director general de presidios del Reino, que me ha comunicado el Gobernador civil de esta provincia, para poner en ejecucion la nueva Ordenanza general de presidios, por consecuencia de la Real orden de 20 de Enero anterior, y segun lo prevenido en el artículo 292 de aquella, deben existir las condenas originales de los confinados en las Mayorías de los mismos presidios, y que en el entre tanto que esta se establece, se entreguen las que obran en este Juzgado al Comandante del mismo. Por consiguiente, debiendo yo cesar en las funciones de tal Juez de Rematados, lo digo á V. S. para que se sirva comunicar sus órdenes á los Jueces de 1.ª instancia, á fin de que los reos que ingresen en el Correccional de esta Plaza, ó en depósito para otros destinos, se dirijan al citado Gobernador civil, sin los derechos que antes estaban señalados de Real orden á la Escribanía de este Juzgado, que tambien se suprime por dicha Ordenanza, pero que satisfagan los que están debiendo hasta el dia á dicha Escribanía por reos remitidos sin el honorario que le estaba señalado, previniéndole á las mismas le den á V. S. parte de quedar ejecutado mediante á que se olvidan de las reclamaciones que les tiene hechas este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 13 de Febrero de 1836. = O. I., José Manso. - Señor Gobernador de la Sala del crimen de la Real Audiencia de Cáceres.

Auto. - Circúlese el contenido del anterior oficio á los Jueces cabeza de partido del territorio de esta Real Audiencia; á cuyo efecto pásese las oportunas certificaciones á los Redactores de los Boletines oficiales de ambas provincias. Cáceres 18 de Febrero de 1836. = Está rubricado. = Sanchez.

Señores: Marquez. = Sarmiento.

Y para que tenga efecto lo mandado, firmo la presente con la debida referencia en Cáceres á 19 de Febrero de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 11.

Real decreto, para la liquidacion de toda clase de créditos que por título legítimo deba ser á cargo de la Nacion.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con la fecha que á continuacion se espresa, ha tenido á bien comunicarme el Real decreto, cuyo tenor es el que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: - Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis espuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2º. Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondeis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3º. La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá esclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4º. Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, asi en la Córte como en las provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5º. La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará tolo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6º. El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7º. Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y estinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

En su consecuencia he dispuesto la publicacion de esta soberana resolucion, por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias que componen el distrito de Estremadura, para conocimiento general: S. M. la REINA Gobernadora incesante siempre en proporcionar á los acreedores del Estado, cuantos beneficios y ventajas está á su arbitrio dispensar, dá en esta disposicion una nueva prueba de su acreditada predileccion hácia tantas familias y particulares que poseen gran masa de créditos á su favor. El Gobierno de S. M. acude solícito á reconocerlos y afianzarlos, la buena fe preside á todos sus actos, desenvolviendo por do quiera una marcha tan franca, como decidida y provisora. ¡Felices los españoles si secundamos la que há emprendido Gobierno así justo á la par que benéfico, y nos unimos todos á él para conseguir los bienes que nos prepara! Badajoz 22 de Febrero de 1836. = José de Codecido.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra. (Dan principio en el Boletin número 103 de 1835.)

Morcillo. Rs. ms.

El señor Eusebio Martin, Presidente del Ayuntamiento, una fanega de trigo.	
D. Esteban Gutierrez, Cura teniente, otra.	
Ventura Hernandez, Regidor 1º, una cuartilla de id.	
Esteban Iglesia, Regidor 2º, media fanega de id.	
Sebastian Clemente, Procurador, una cuartilla de id.	
Pedro Sanchez, Comandante de la Guardia Nacional	8
Felix Lorenzo, media fanega de trigo.	
Sebastian Perez, una cuartilla de centeno.	
Francisco Paniagua, otra de id.	
Miguel Retortillo	2

Suma de Morcillo. 10

Pescueza.

D. Juan Victor Solana, Alcalde	2
Gerónimo Clemente, Regidor 1º	2
Valentin Tomé, Procurador del Comun	2
Pedro Cordero, Regidor 2º	2
D. Miguel Sanchez, Cura párroco	26
Felipe Rodriguez	4
Fulgencio Rodriguez	2
Pedro Ramos Granada	2
Francisco Clemente	2
Pedro de Llanos	8

Suma de Pescueza. 52

Se continuará.

ANUNCIO. Memoria sobre el Panizo y su cultivo.

Esta semilla no es conocida en esta provincia, y son tantas sus bondades que donde una vez sea conocida, jamas dejará de ser cultivada. El licenciado D. Pedro Mendoza, autor de dicha memoria, y natural del pueblo donde mas se cultiva el Panizo, hace ver en ella que con muy corta cantidad de esta semilla puede empanarse mucho terreno: que suple la falta del trigo: que dá mas pan que éste en fanega, y es sano y nutritivo: que puede destinarse con muchas ventajas á otros usos económicos: que con menos cantidad que de cebada y centeno pueden mantenerse las caballerías y bueyes, y los perros de ganado: que con la misma utilidad sirve para la cria de ganado de cerda, para engordar los cebones, y para las aves domésticas: que se cria en pocos meses; y que su produccion, sembrado metódicamente, es de mas de mil por uno.

Tambien se esplica en dicha Memoria cuál es el terreno mas apropiado para sembrarle; cuál, el cultivo que requiere; cuándo y cómo debe hacerse su recoleccion, y los usos para que pueden servir sus despojos tanto en berza como despues de recogido.

Y siendo el presente tiempo muy oportuno para preparar la tierra, y aproximándose el crítico para sembrarle, se hallará de venta dicha Memoria en esta Capital en la librería de D. Lucas de Burgos; y en Plasencia, en casa de D. Vicente Wenceslao Ramos; su precio dos reales. - Advirtiéndose que para facilitar mas el cultivo de dicha semilla, se dará á los compradores de la Memoria la porcion necesaria para que puedan comenzar desde luego ha hacer ensayos.

-Idem.- DIÁLOGO en verso sobre el antiguo y nuevo método de enseñar la lengua latina, compuesto por D. Luis Sergio Sanchez, Catedrático de Humanidades del Colegio de esta Capital. Se hallará en la Imprenta de la misma: en Trujillo en casa de D. Ibon Sanchez; en Plasencia en la de D. Isidro Pis; y en Badajoz en la de la Viuda de Carrillo.